



diag-10

Expediente No. 1010-11-EP

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE

ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012. Las 09h26.- **Vistos.-** De conformidad con las

normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición

Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el

sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del

2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar

Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su

competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1010-11-EP, acción extraordinaria de**

protección, presentada el día 31 de mayo de 2011, las 14h52, por **MARIDELA BELÉN**

MARTÍNEZ BRAVO, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de

la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante

formula acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de fecha 02 de mayo de

2011, las 11h05, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil,

Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio por

recuperación de menor signado en esa instancia con el No. 0282-2011, planteado en contra de

Juana Vargas Navarrete. **Violaciones constitucionales.-** La demandante identifica como derecho

violado el relativo a la tutela judicial efectiva; debido proceso y seguridad jurídica, constantes en

los Artículos 75; 76 *numerales 1 y 7 literales a); c); y, h);* y 82 de la Constitución de la República.

Antecedentes: Argumentos sobre la violación de derechos.- La demandante manifiesta que el

auto resolutorio de fecha 02 de mayo de 2011, las 11h05, dictada por los señores Jueces de la Sala

Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de

Justicia de Los Ríos, viola derechos constitucionales por cuanto se revoca la providencia dictada

el 18 de febrero de 2011, a las 08h30, como también la dispuesta el 21 de febrero del 2011, a las

08h12, por se improcedente, así como también se llama la atención al señor Juez Tercero de la

Niñez y Adolescencia de Quevedo, por los desaciertos dados en el despacho de la causa, además

se indica que *"(...) la inhibición que pretende el Juez Tercero de la Niñez de Quevedo en la causa*

puesta en su conocimiento, por cuanto no ha justificado que él sea incompetente para no

proseguir en los incidentes que devengan de la acción planteada en materia de tenencia, y que fue

garantizado en estas resoluciones no causan ejecutoria estas pueden ser alteradas en cualquier

momento que exijan sus derechos cualquiera de las partes, así lo establece o prescribe el art. 119

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (...)"; con este pronunciamiento la accionante

por su parte manifiesta que el padre del menor Johnn Bryan Vargas Martínez, se llevó a su hijo

razón por la cual acudió ante el señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de

Quevedo denunciando dicho raptó y como medida se extendió una orden de recuperación la cual

se hizo efectiva mediante la entrega del menor por parte de la DINAPEN, posterior a este hecho se

enteró que el señor Juan Ramón Vargas Mendoza había fallecido; mucho antes este había iniciado

en el mismo Juzgado de la Niñez el trámite de tenencia del menor que le fue otorgada a su favor

mediante sentencia, más con esta sentencia su hija Juana Carina Vargas Navarrete (hija del

fallecido) ha comparecido dentro de la causa de recuperación signada con el No. 23-2011,

produciendo una serie de incidentes entre los cuales presenta un recurso de apelación contra el

auto de fecha 18 de febrero de 2011, en el que solamente se inhibe el Juez y nada dice sobre el

tema de la tenencia, más indica la compareciente que dentro del recurso incoado solamente se

narran los hechos que el niño estaba secuestrado por su padre y nada dice sobre la inhibición del

señor Juez; más es la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de

la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes aceptan dicho recurso violando así el debido

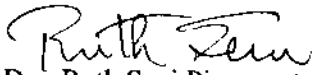
proceso; indica de igual manera que obra de autos que la señora Maridela Belén Martínez Bravo,

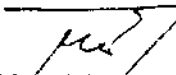
ejerce la patria potestad y representación legal del menor Johnn Bryan Vargas Martínez, sin que

esto sea tomado en cuenta por parte de los juzgadores; por último manifiesta que a la señora Juana

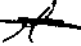
8

Carina Vargas Martínez se admitió su comparecencia a segunda instancia sin que ella justifique tener la tenencia o custodia de su hijo. **Pretensión.**- En base a lo expuesto, la accionante solicita se deje sin efecto el auto resolutorio dictado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, de fecha 02 de mayo de 2011, las 11h05, dentro del juicio por recuperación de menor signado en esa instancia con el No. 0282-2011. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por **MARIDELA BELÉN MARTÍNEZ BRAVO**; reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1010-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012. Las 09h26.- 


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN